



Interlocutorio	Nº657
Radicado	05266 31 03 003 2017 00047 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A con N.I.T Nº860.034.594
Demandado	Oswaldo Adolfo Escobar Sierra. C.C 71.667.430 Erika María Herrera Rondón. C.C 43.824.691
Asunto	-Cancela gravamen de afectación a vivienda. -Requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur para aclaración.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por auto del 10 de septiembre del 2020 se aprobó la diligencia de remate dentro del presente trámite, y se expidieron los oficios correspondientes para su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nº 001-III6324 y el 001-III6245 pertenecientes a los bienes inmuebles objeto de remate. No obstante, la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria **001-III6245** fue devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por encontrarse el bien afectado a vivienda familiar.

Verificado el expediente, se tiene que en el auto de aprobación del remate, se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario, así como de las medidas cautelares de embargo y secuestro; no obstante, se omitió ordenar la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar que había sido constituido en la misma escritura pública en que se constituyó el gravamen hipotecario, esto es, la Nº4.110 del 24 de septiembre del 2013 de la Notaría 16 del Circulo de Medellín.

Así pues, considerando que conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996 constituyen excepciones a la inembargabilidad de los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar, la constitución de hipoteca con anterioridad al registro de dicha afectación, y que la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda; y que la ejecución dentro de este trámite tuvo su origen en hipoteca constituida para los fines indicados en la ley, se procederá a ordenar la cancelación de dicho gravamen en lo que respecta al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 001-III6324, por cuanto una vez verificados los certificados de libertad se evidencio que solo en dicho folio de matrícula aparece registrada la anotación de afectación a vivienda familiar , y además por haberse rematado

el bien inmueble en pública subasta para el pago del crédito. Lo anterior con el fin de que pueda inscribirse la adjudicación en caso de que hasta la fecha no se haya realizado.

Ahora bien, en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria N° 001-III6245 y en atención a la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, se deberá **requerir** a la entidad para que aclare al Despacho el porqué de la nota devolutiva en el folio de matrícula relacionado, toda vez que de la lectura del certificado de libertad no se observa que se haya registrado la anotación del gravamen de afectación a vivienda familiar.

Aparte de lo anterior se hace pertinente indicar que el oficio que se relaciona en la nota devolutiva como *“El documento OFICIO No. 438 del 10-09-2020 de JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2020-53675 vinculado a la matricula inmobiliaria : 001-III6245”*, el mismo no fue suscrito por este Despacho, pues a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se remitieron los oficios No. 282, y 283 del 19 de octubre del 2019, y 319 del 27 de octubre del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero: Ordenar la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-III6324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, constituido mediante Escritura Pública N° 4.110 del 24 de septiembre del 2013 de la Notaría 16 del Circulo de Medellín, por los señores **Oswaldo Adolfo Escobar Sierra y Erika María Herrera Rondón** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía N° 71.667.430 y 43.824.691 respectivamente; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín en tal sentido, y adjúntese copia de esta providencia.

Segundo: Se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, para que aclare a esta judicatura el porqué de la nota devolutiva en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-III6245, en cuanto en el certificado de libertad no se observa que se haya registrado el gravamen de afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

15

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6686885ffb4726efe00ca357e0be372ac163593e769c848af3f242a34f50170

Documento generado en 30/11/2020 03:59:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>